



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, tres (0) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por el doctor Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la señora MARIELA ACEVEDO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.615, en contra del señor JORGE ENRIQUE MOSQUERA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que en aquellos asuntos que por su naturaleza deba de resolverse de manera uniforme y no sea factible decidir de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos relacionados en dichos asuntos, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos y de no hacerse el juez incluso de oficio lo realizará en la admisión de la demanda o con posterioridad; en este último caso, otorgará los términos para comparecencia que se dio a los demás demandados, y para los ya integrados el proceso se suspenderá.

A su vez el artículo 87 ibidem señala que cuando se pretenda demandar a herederos determinados o indeterminados y cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado cuyos nombres se desconozcan, deberá iniciarse la demanda contra indeterminados que tengan esta calidad, y si los nombres son conocidos la demanda deberá dirigirse contra aquellos y contra herederos indeterminados.

El proceso declarativo de pertenencia es un proceso con efecto erga omnes, es decir por su naturaleza la Litis debe estar debidamente integrada y es por esta razón que se indica que en estos procesos se debe vincular además de las apersonas conocidas a todos aquellos indeterminados con interés en el proceso; no obstante esto, el hecho de vincular a todos los indeterminados no suple la obligación de determinar en los más posible el contradictorio, es así que cuando desconozco la existencia de personas con interés en el proceso pero conozco alguna calidad especial de los mismo, como son los herederos, debó vincularlos como herederos indeterminados, y así lo corrobora el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, en ese caso en particular, no es suficiente demandar a indeterminados.

Se observa en el caso concreto que la demanda se dirigió entre otras, en contra de **JORGE ENRIQUE MOSQUERA**, persona que, según la contestación de la demanda, falleció, razón por la cual la presente demanda debió dirigirse contra los herederos indeterminados de aquel y no contra él, y si se conoce y existen, debió vincularse también a los herederos determinados.

Se observa en la demanda que en la misma no se vinculó a herederos indeterminados ni a los determinados, desconociendo este despacho si estos últimos existen.

Teniendo en cuenta lo anterior es obligación de este despacho integrar el contradictorio ordenando vincular y citar a este proceso mediante emplazamiento a los herederos indeterminados de **JORGE ENRIQUE MOSQUERA**, además requerir a la parte accionante para que manifieste si existen herederos determinados, caso en el cual este despacho mediante auto complementario ordenará su notificación persona.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el presente proceso instaurado a través de apoderado judicial el doctor Dr. JHONNY ALEXANDER GIRON RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.480.281, y portador de la Tarjeta Profesional número 240.355 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la señora MARIELA ACEVEDO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.528.615, en contra del señor JORGE ENRIQUE MOSQUERA y demás PERSONAS INDETERMINADAS suspensión que solo aplica para las partes ya vinculadas, y mientras se integra en debida forma el contradictorio.
2. **VINCULAR** al presente proceso a los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE MOSQUERA, persona que deberán ser emplazadas conforme a lo señalado al artículo 108 del Código General del Proceso conforme la modificación de la ley 2213 de 2022 para que dentro del término señalado en el artículo 375 numeral 7 inciso final, procedan a contestar la demanda.
3. Una vez en firme el auto, **ORDENAR** reabrir la anotación del presente proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda los herederos indeterminados que han sido emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentren. De conformidad al inciso final, numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.
4. **ORDENAR** incluir en la valla y en el registro que respecto del presente proceso se ha realizado, a los herederos indeterminados, de lo cual se deberá aportar pruebas.
5. **REQUERIR** a la parte accionante para que en el término de tres (3) días informe a este despacho si existen herederos determinados que deban ser vinculados al presente proceso y de ser afirmativa la respuesta, indicar sus nombres y direcciones de notificación físicas y electrónicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO